



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172005 00273 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASIR INMOBILIARIA S.A. Nit. 811030915-4
Demandado:	SONIA ELENA MONTOYA NOREÑA Y OTRO
Asunto:	Se ordena elaborar oficio levantando embargo

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar oficio de desembargo del derecho cuota que posee la demandada SONIA ELENA MONTOYA NOREÑA CC. 42.748.077, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-323531, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, **pero con la advertencia que el mismo continua embargado por cuenta del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en virtud a la concurrencia de embargos que se le adelanta en proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado No. 1000184996.** El embargo fue comunicado por este Despacho mediante oficio No. 2098 de junio 15 de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f00776136075928ba8f801e4d5046a37b51e0a29255964f023dcaf77cf1291**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2016-00165 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ALEJANDRO DE JESUS CARMONA CRUZ
Demandado	PRONTO AMBULANCIAS S.A.
Asunto	Resuelve solicitud levantamiento embargo

Lo solicitado por el representante legal de la sociedad demandada en escrito que antecede, de que se le notifique que documentos necesita para el desembargo del vehículo de placas DFW780, se le informa al mismo que la única medida que se decretó en el proceso de la referencia es la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado PRONTO AMBULANCIAS S.A.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentre terminado por transacción, mediante providencia de mayo 11 de 2016, es por lo que se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo del establecimiento de comercio denominado PRONTO AMBULANCIAS S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 21-444529-12, dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 303 de marzo 29 de 2016.

No se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DFW780, toda vez que el mismo no fue embargado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5785d592455eccb02cf2847513543e719a7130d6ae999f207c1ab4d287f3d6**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Dos (02) de junio de dos mil veintidós.

Radicado	05001 40 03 017 2018 01229 00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante (s)	Hernan Darío De Jesús Zapata Agudelo
Demandado (s)	Saul Alberto Gómez Meneses
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por superior TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – Pone en conocimiento.

Cúmplase lo resuelto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, mediante providencia del 01 de junio de 2022, por medio de la cual dispuso que esta Agencia Judicial procediera a poner en conocimiento de las partes, el auto por medio del cual se ADMITE la acción de tutela con número único de radicación 05001 22 03 000 2022 00273 00, instaurada por la señora MARIA LAVINIA DE LA RESURRECCIÓN GÓMEZ, en contra del JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN y JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente con el escrito de tutela (CUADERNO DE ACCIONES CONSTITUCIONLES EN CONTRA DEL DESPACHO).

Lo anterior con el fin de notificar a las partes, vinculados e interesados la providencia de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8066b86ea80305516f2187357885acfdd4403bea4ff8ae2d34bbb97a8716570**

Documento generado en 03/06/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00882 00
Proceso:	Verbal Sumario Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante:	FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, RENATA CADAVID VILLEGAS Y JULIANA CADAVID VILLEGAS
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A. ABSORBENTE DE BANCO CAFETERO
Asunto:	Se ordena elaborar nuevamente oficio

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y exhortar al Notario Quince de Medellín, a fin de que procedan declarar extinguida por prescripción la obligación hipotecaria constituida sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-12988 y 001-13142, donde figura como acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. como absorbente de BANCO CAFETERO y como deudor hipotecario FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, la cual consta en la escritura pública No. 6884 del 10 de octubre de 1988, de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, la cual fue ordenada mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 3 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5109bc1aa1203d0d0d47af369b24891e478d6ce54cb0c44a449cb265d9acb2b**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01329 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SMART TREINING SOCIETY S.A.S.
Demandado	LUISA FERNANDA HERNANDEZ VARGAS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en que la parte actora de cumplimiento con la exigencia del requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de diciembre 15 de 2020, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ace73b13b0afe38675bb810f929d4cc1f702dbb5b736bd06ef00b10a9caab**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	JHON FERNANDO HENAO Y OTRO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e899f3d1ed2b93f27c00c1b12a3cebb841d2dd18722ba0ed6a256ecf6d399b03
Documento generado en 03/06/2022 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROFITEL S.A.S.
Demandado	CARLOS ALEXANDER VARGAS MORALES
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el requerimiento que le hizo el Despacho en el inciso final del auto de febrero 9 de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____ secretaria _____ del _____ Juzgado _____ el			
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO _____			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9505dea849507a62916748adfb18531872800d59ac35066f8aaa36c07bf58**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020-00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JONAIRA ROSA OCHOA
Demandado:	JHONNY EDWIN VASQUEZ SERNA
Asunto:	Ordena oficial EPS

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficial a la EPS SURA, para que informe a este Despacho judicial el nombre del empleador y dirección donde se encuentra laborando el demandado JHONNY EDWIN VASQUEZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía 71.371.659. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7ba9a3e002b0cfab83437080f182391531c0bd40f006359e8b64eb76b35e07cc**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00200 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado	LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA
Asunto	Se incorpora contestación demanda, reconoce personería y deja sin valor providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación de demanda allegada por el demandado LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, por cuanto la misma fue presentada extemporánea, teniendo en cuenta que al mencionado demandado se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, el día 29 de agosto de 2019 y la contestación se allegó el día 27 de mayo de 2022.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS con T.P. 327245 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

De otro lado y luego de hacerse un análisis minucioso del expediente se advierte que el demandado ISAAC DE JESUS SALAZAR MARIN se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de agosto de 2019.

Ahora teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento dejando sin efecto la providencia de mayo 24 de la presente anualidad, por medio de la cual se ordenó la publicación del emplazamiento del demandado ISAAC DE JESUS SALAZAR MARIN, toda vez que el mismo se encuentra legalmente vinculado al proceso.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se ordenó la publicación del emplazamiento del demandado ISAAC DE JESUS SALAZAR MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase la sentencia, teniendo en cuenta que ya se practicó la Inspección judicial en el predio materia de esta demanda y además de lo anterior todas las partes se encuentran legalmente vinculadas al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9735f2118944cb92c470e31c680ef08e911a865f2909cb15f6d73c186e6c3**
Documento generado en 03/06/2022 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020-00764 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE USUCAPIR, al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, CC 1037643433, LT. 28.793, quien se localiza en la Calle 50 #29 244, torre 5, interior 332 Copacabana (Ant.), correo electrónico Gomezabogado@outlook.com y Cel. 3146749669.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir

inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **949dc1a5aa8ee5d95648bfc04c6ffdfec9b9db1350a0052515ceedde79e506a5**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01091 00
Proceso	Verbal
Demandante	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y OTRA
Demandado	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por los demandados a través de apoderado judicial.

Previo a tenerse por contestada la demanda, se requiere al Dr. DAVID ESTRADA ALVAREZ, a fin de que allegue al expediente el poder conferido por los demandados con los documentos señalados como pruebas documentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35ffdc977cf5391467367d0d2ea8f2619a0806a040313eb7fcb9c2bdf2b6**
Documento generado en 03/06/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha la parte interesada no ha allegado escrito contentivo del trámite de notificación del absolvente señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ, a pesar de que; en primer lugar, por medio de la secretaria del Despacho se les remitiera comunicación a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2022 (PDF 04) tendiente a que realizarán dicha diligencia y en segundo lugar, el 20 de mayo de 2022 se profirió auto requiriendo a la parte interesada, para que, procediera a acreditar que realizó la diligencia de notificación del señor CASTAÑO SANCHEZ. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220011100
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
SOLICITADO	JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ
ASUNTO	Cierra prueba anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la parte interesada no cumpliera con lo establecido en el artículo 183 CGP, esto es; realizar notificación del señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, se procede con el CIERRE de la misma.

Por medio de la secretaria del Despacho, ordénese la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo de la presente prueba extra proceso, ello, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68194c3411fb2cb7a39829d265d3ddd9199bd6db5a90b9874590a501bb7dd905**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio tres de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DTE:	ALBERTO ALVAREZ S.A.
DDO:	GILHURY DARREN ANDREW
RDO:	0500140030172022 00175 00
ASUNTO:	TERMINAR PROCESO

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, de que el inmueble ya fue restituido por el arrendatario al arrendador, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso Verbal de Restitución de Inmueble instaurado por ALBERTO ALVAREZ S S.A., en contra de GILHURY DARREN ANDREW, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7772d5b81bc8c2fd9f432b9880ea63882638d0942b79c0a351e07ea57ce660**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220027100
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Roberto Arturo Cárdenas Galeano C.C. 3.508.803
CAUSANTE	Rosa Elena Cárdenas Galeano C.C. 32.420.463
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 22 de marzo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso de sucesión, instaurado por el señor Roberto Arturo Cárdenas Galeano.

El Juzgado, mediante auto del 05 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, entre ellos; *“En aras de determinar la cuantía del presente proceso deberá arrimar certificación expedida por las entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda y BBVA, en la que conste el tipo de producto financiero adquirido por causante Rosa Elena Cárdenas Galeano C.C. 32.420.463 y el valor allí depositado.”*, la apoderada de la parte actora arrima escrito tendiente a subsanar la demanda de la referencia, en el que solicita que esta Judicatura oficie a las entidades previamente relacionadas, para que las mismas procedan a informar al Despacho el monto que reposa en los productos financieros de la causante señora Cárdenas Galeano, petición que no es procedente por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, en los términos del artículo 43 numeral 4 CGP, la parte interesada debió acreditar que elevo petición a las entidades Bancolombia, Davivienda y BBVA, ello previo a que esta Agencia Judicial proceda a oficiarlas y en segundo lugar, la información que se está requiriendo es indispensable para establecer la cuantía del presente proceso, lo que determinará si la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales en única o primera instancia o de los Jueces de Familia en primera instancia, ello, conforme lo consagrado en el artículo 22 numeral 9 CGP CGP.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de sucesión de la señora Rosa Elena Cárdenas Galeano, instaurado por Roberto Arturo Cárdenas Galeano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00271
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd8cde13ccb41bcf21085016cd8bb5fb7295b1c967f8fc37debbaedc6c4b9b**
Documento generado en 03/06/2022 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LORENA PEREZ ROMERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00347 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado:	LORENA PEREZ ROMERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LORENA PEREZ ROMERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

No obstante de lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, encuentra el juzgado la viabilidad de aclarar el mandamiento de pago, para que éste guarde relación con la literalidad del título cuya ejecución se persigue. En tal sentido obsérvese que el pagaré fue creado a la orden de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. y en las pretensiones de la demanda así se solicitó, es por lo que aclara el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. y no Distribuidora Famaceutica Roma S.A., como equivocadamente se indicó.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., en contra de LORENA PEREZ ROMERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$114.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$114.000, para un total de las costas de **\$114.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56fb37a564dcdcfabe5f1c6bc590535f1077e1b53be17340802f799cf45f76**

Documento generado en 03/06/2022 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>